

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1649

RADICACIÓN: 760013103-001-2014-00291-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: IMPORTADORA CARBOR S.A.S.
ORIGEN: JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 182, por valor de \$8.242.000,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 100	de hoy 13 junio 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.1782

Radicación : 76001-3103-003-2013-00200-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : AGRICOLA SAN CAMILO OLIVEROS Y CIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo – Valle, con oficio No. 517 del 21 de marzo de 2017, adjunta el oficio N°1890 a través del cual se nos informa sobre la decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, que cursaba en su despacho radicado con el número 001-2015-00300-00, a fin de que se dejen sin efecto el embargo de remantes solicitado y que fuera aceptado por esta dependencia, todo ello con la finalidad que se libre oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento de dicha medida. Sobre lo expuesto, el despacho agregara los oficios allegados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo N °517 y 1890 para que obre lo allí expresado.

Por otra parte, la socia gestora del demandado AGRICOLA SAN CAMILO OLIVEROS Y CIA, reconocida como tal, en el certificado de la Cámara de Comercio que adjunta, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO, para que represente la parte demandada en el proceso de la referencia, al que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería al abogado para que reciba los oficios de desembargo y gestione lo relacionado con el desglose de los documentos contentivos de deber, en razón a que el proceso se encuentra terminado.

Por su parte el abogado Jorge Diego Zapata Londoño, solicita se libre Oficio a la Oficina de Registro de instrumentos públicos informando del levantamiento de las medidas cautelares, a lo cual el despacho informa que dado a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, dicho oficio ya se encuentra elaborado, y por lo tanto, pendiente de ser enviado a esa entidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle en los oficios N°517 del 21 de marzo de 2017 y 1890, tendiente a cancelar la medida de embargo de remanentes.

2º.- RECONOCER personería al abogado JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO identificado con C.C No. 16.621.409 de Cali y T.P No. 33641 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, bajo los términos del mandato a él conferido, autorizándolo solo para que retire los oficios de desembargo y el desglose de los documentos contentivos de deber, en virtud a que el proceso se encuentra debidamente terminado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 978

RADICACIÓN: 760013103-03-2015-00278-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CALIZAS SAN JOSÉ DE GARANTÍAS
ORIGEN: JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 143, por valor de \$3.662.676,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 13 junio 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1725**

Radicación: 003-2015-00278

Ejecutivo VS MARIA EUGENIA MAZORRA JIMENEZ Y OTROS

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías y la entidad financiera demandante aportaron sus respectivas liquidaciones del crédito, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por el Fondo Nacional de Garantías y la entidad financiera ejecutante, visibles a folios 137 y 138 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1822

Radicación: 76001-3103-004-2012-00432-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ADOLFO LEON GOMEZ RESTREPO
Demandado: GERMAN ANTONIO LOPEZ LOPEZ

El apoderado judicial de la parte demandante aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-689061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para remate, debe indicar esta instancia que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-689061	\$147'500.000	\$ 73'750.000	\$ 221'250.000

2º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- RELEVAR del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-689061 y 370-689120 a RAUL MURIEL CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°.- **DESIGNAR** como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-689061 y 370-689120 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 82.

6°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy 13 junio 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1820

Radicación: 76001-3103-004-2013-00153-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO ERNESTO GRANADOS BARRERA

El apoderado judicial de la parte demandante aporta avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 060-238125 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el Certificado Catastral Nacional arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
060-238125	\$943'470.000	\$ 471'735.000	\$1.415'205.000

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy 13 junio 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1803

Radicación : 005-1999-01615-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES
DEL OCCIDENTE COLOMBIANO
Demandado : MUNICIPIO DE LA CUMBRE
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En cuanto al escrito de terminación por desistimiento tácito, arribada por el apoderado judicial del extremo pasivo HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que mediante auto interlocutorio S/N de fecha 25 de noviembre de 2016 (visible a folio 330), el Despacho se abstuvo de terminar el proceso por pago total, reconoció personería al memorialista y requirió a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre los abonos efectuado a la obligación, lo cual interrumpe la inactividad del proceso, para dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitado por el apoderado judicial del extremo pasivo, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando recibo predial para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1813

Radicación: 76001-3103-005-2009-00467-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MONICA MARIA CACERES HERRAN (cesionaria)

Demandado: MONICA MENDEZ DÍAZ

El apoderado judicial de la parte demandante aporta recibo predial a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-523222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

De otro lado, la parte actora solicita se atienda petición de oficiar al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali para que informe sobre la terminación del proceso, no obstante, debe recordarse que la medida de embargo de remanentes aceptada en el actual trámite es la decretada en el proceso con radicado 76001-4003-010-2008-00656-00, cuyo conocimiento le asiste al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que lo referente a la información allegada con ocasión al proceso conocido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali será agregado sin consideración.

Ahora bien, debe recalcarse que aunque la parte actora allega copia de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Décimo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se corrobora que el proceso arriba descrito se encuentra concluido, al no ser estas copias auténticas, es menester oficiar al despacho en mención para que informe el estado actual del proceso, para que una vez obtenida la respuesta proceda

esta agencia judicial a estudiar lo pretendido por el peticionario en cuanto a la viabilidad de la dación en pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-523222	\$102.216.000	\$ 51.108.000	\$153.324.000

2º.- AGREGAR sin consideración la información allegada obrante a folios 210 a 214, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando se sirva informar el estado actual del proceso y las medidas cautelares decretadas en el mismo, en el compulsivo distinguido con radicado No. 76001-4003-010-2008-00656-00.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy

13 junio 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 08 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el endosatario en procuración, presenta escrito de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2017; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

m
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1798

Radicación	: 005-2016-00203-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: MARIA AMANDA TORRES RENDON
Juzgado de origen	: 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El endosatario en procuración LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, en el entendido que por su calidad ostenta la facultad de recibir, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2017; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, por pago parcial de la obligación.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación y a garantía hipotecaria continúan vigente.

6°.- **ACEPTAR** la autorización, que hace el apoderado de la parte demandante, a la estudiante del derecho LUISA FERNANDA AGUIRRE AGUIRRE identificada con C.C. 1.143.857.709, según escrito aportado por el extremo activo.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 JUNIO 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior 
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1801

Radicación : 005-2016-00203-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA AMANDA TORRES RENDON
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DE PESOS M/CTE (\$3'108.217)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>100</u>	de hoy <u>13 junio 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1769

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: FRANK ANDRES RENDON BELLO Y OTRA
Radicación: 76001-3103-006-2014-00073-00

En memorial allegado por la apoderada de la parte actora, informa que los demandados Frank Andrés Rendón Bello y Solange Carolee Velasco han cancelado la obligación contenida en el pagaré N° 113-1655098100 por el saldo insoluto exigido, y por lo tanto, solicita continuar el proceso de la referencia con respecto al pagaré N° 0102-12888550-00.

Revisado el expediente, al ser la solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, contando esta con las facultades necesarias para recibir, se despachará favorablemente lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el **pagaré N°113-1655098100**, efectuada por los demandados, por las razones expuestas.

2°.- CONTINUAR la ejecución en contra de los demandados únicamente respecto del **pagaré N° 0102-12888550-00** tal como lo dispone el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	100 de hoy 13 junio 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Junio ocho (08) de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO. 1802

Radicación : 76001-3103-006-2015-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A
Demandado : SILVIA INES ARIAS DAVILA

La apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirvan allegar al proceso de la referencia, copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de matrícula N°370-391539 y 370-3914598 realizada en agosto 14 de 2015, en proporción a los derechos del 50% que le corresponde a la demandada Silvia Inés Arias Dávila, en cuanto a que estos corresponden a los remanentes que fueron dejados a disposición de este proceso por el referido despacho, tal como obra en lo dispuesto en el numeral tercero del auto N°433 del 21 de marzo de 2017, radicado N°024-2015-00623-00, que fuera adjuntado por la memorialista, visible a folio 32.

De lo expuesto anteriormente, y atendiendo los lineamientos del artículo 466 inciso tercero del C.G.P que en lo pertinente reza: *"...Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien **se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso...**"*. (Negrilla fuera del texto), se despachara favorable la petición.

En consecuencia, el Juzgado,

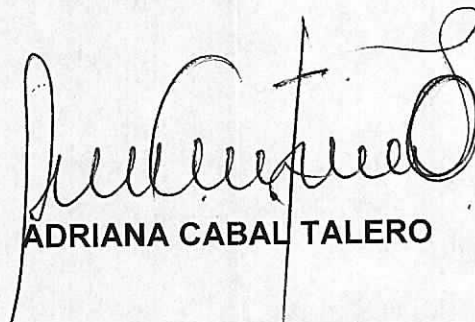
DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirvan allegar al proceso de la referencia copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de matrícula N° 370-391539 y 370-3914598, realizada esta última en agosto 14 de 2015, dentro del proceso de radicado N° 024-2015-00623-00.

2º.-A través de la Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1831

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARBEY MALDONADO LENIS y OTROS
Radicación: 76001-3103-007-2002-00870-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada en providencia del 5 de junio de 2017, en la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de JOSE ARBEY MALDONADO LENIS y OTROS, y ordenó dejar sin efecto el auto No. 2022 de 13 de diciembre de 2016, proferido por esta agencia judicial, para que se emitiera nueva providencia atendiendo los argumentos expuestos.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 5 de junio de 2017, en la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de JOSE ARBEY MALDONADO LENIS y OTROS, y dispuso dejar sin efecto el auto No. 2022 de 13 de diciembre de 2016, proferido por esta agencia judicial, para que se emitiera nueva providencia atendiendo los argumentos expuestos.

2°.- DEJAR sin efectos el Auto No. 2022 de 13 de diciembre de 2016, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy
<u>13/ Junio/ 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

758

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1832

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARBEY MALDONADO LENIS y OTROS
Radicación: 76001-3103-007-2002-00870-00

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de 5 de junio de 2017 y previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto No. H-426, mediante el cual se negó la solicitud de terminación anormal del proceso solicitada por la parte demandada alegando la carencia de reestructuración del crédito.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que en principio formuló la petición de terminación del presente trámite alegando la carencia de reestructuración del crédito, sin embargo, el despacho de ejecución en su momento cognoscente del asunto negó tal petición argumentando que el crédito que se compulsa en este proceso no obedece a un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, razón por la que negó lo pretendido, desconociendo lo manifestado en las sentencias de primera y segunda instancia, donde se advirtió que efectivamente sí versa sobre un crédito destinado para la adquisición de vivienda.

Posteriormente, se profirió el auto ahora atacado, el cual indica que aparenta surgir como pronunciamiento referente a la insistencia de la solicitud de terminación, acompañada del sustentó del porqué debe entenderse como crédito para la adquisición de vivienda, hecho sobre el cual señala, de la lectura de la providencia atacada, "*SE CONTRAE QUE SÍ FUE PARA VIVIENDA*", pero que en él se guardó silencio sobre las manifestaciones atinentes a la exigibilidad de la reestructuración concertada, haciendo alusión a la capacidad del pago del deudor,

lo que el recurrente demerita argumentando que si bien la obligación fue dada por \$95.000.000, se cancelaron \$146.515.114 a 6 de junio de 2001, cancelando en exceso lo primariamente adeudado, además de señalar que los demandados son profesionales y por ende cuentan con medios económicos para atribuirse con capacidad económica suficiente, siendo entonces inocuo el pronunciamiento aludido en la providencia recurrida.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora guardó silencio.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciere efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

Parágrafo 2º.- A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo.

Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía." (Subrayado fuera de texto original).

4. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el

cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”). (Subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42”

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”

5. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra Los Principales Contratos Civiles y Comerciales¹, destaca *“Consagra el artículo 2433 del Código Civil” la hipoteca es indivisible*” y agrega; *“en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesorio, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir.”*.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

¹ Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así entonces, debe anotarse que el asunto a dirimir se contrae en determinar si es procedente detenerse a analizar la capacidad de pago del deudor para hacer exigible la reestructuración concertada del crédito y si, teniendo en cuenta que primogénitamente el proceso se inició contra cuatro personas naturales, deudores solidarios, por encontrarse suspendido el presente proceso para para dos de ellos en razón a la admisión a procesos concursales, es procedente el decreto de la terminación del proceso, bajo el entendido que la hipoteca es indivisible.

Con el propósito de atender lo planteado, sea lo primero advertir que, tal como se consignó en el fallo de primera instancia y como se dejó dicho en la sentencia de segunda instancia, debe entenderse que el crédito que se ejecuta en el presente trámite sí versa sobre una obligación obtenida para la adquisición de vivienda y si sobre ello no se hizo reparo alguno en el momento oportuno, no es procedente ahora debatir sobre tal aspecto.

Seguidamente, en atención a los fundamentos empleados por el recurrente, debe destacarse que si bien el auto atacado se enfatiza en observar la capacidad de pago del deudor para saber si proceder a la terminación por reestructuración del crédito, ello se efectuó así, por cuanto se acata lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012², siendo entonces, para dicho momento, ajustado a derecho lo decidido.

Ahora bien, no puede obviar esta agencia judicial los recientes pronunciamientos emanados por los órganos de cierre, señalando particularmente lo expresado por la Corte Suprema de Justicia³, por tanto, debe recalcar que la petición formulada por el extremo pasivo, si bien en otrora no alcanzaba en plenitud el lleno de requisitos para ser atendida, actualmente sí se ajusta a la normativa aplicable para someter a estudio la viabilidad de su pretensión, ya que el criterio

² Acápite 4.1. de la presente providencia.

³ Acápite 4.3. Ibídem.

empleado para demeritar la exigibilidad de la reestructuración del crédito, ha sido replanteado por las altas Cortes, decisiones que, al provenir de estos órganos de cierre, son plenamente válidos para el sustento de una decisión de esta instancia.

Por todo lo dicho, sometiendo a estudio la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, debe indicarse que esta, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la red denominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012⁴, *"si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración"*, siendo entonces lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

En ese sentido, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es admisible concluir que procede reponer el auto atacado, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva.

Así mismo, pasará el despacho a resolver el segundo cuestionamiento planteado, ya que al encontrarse suspendido el proceso para la mitad de la parte demandada en virtud de la promoción de procesos concursales, debe traerse a colación lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca, puesto que la obligación que de aquí se pregona cumplimiento se halla garantizada con dicho gravamen, por lo que toda la obligación se encuentra sujeta a la garantía real, empero, como se anotó en la cita traída a colación⁵, aunque la hipoteca se refute indivisible, el crédito, como

⁴ Acápite 4.1. Ídem.

⁵ Acápite 5.1. Ídem.

obligación principal, no lo es; es decir, al encontrarse dos de los cuatro demandados en trámites concursales, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra es porque asumieron en el respectivo concurso la refrendación del crédito base de recaudo de este proceso, desconociendo esta agencia judicial los alcances que se hayan dado a la solidaridad en dichos trámites, empero, tal situación, no es óbice para impedir la culminación del proceso, tal como apunto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 5 de junio de 2017, que convocó a esta agencia judicial a proferir la presente decisión, y es que la no consumación de la reestructuración del crédito impide la ejecución del deudor, por lo que continuar con el compulsivo sería conculcar la vulneración al debido proceso y de existir un conflicto entre un derecho patrimonial y uno fundamental, debe primar la garantía del segundo, que para el caso que nos atañe es la protección al debido proceso.

Corolario de lo anterior, fundándose en las razones actualmente expuestas, se repondrá el auto atacado disponiéndose la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. H-426 de 8 de abril de 2016, atendiendo lo referido en la presente providencia.

2°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, dejándose a disposición de la autoridad competente los remanentes embargados si fuere el caso. Ofíciase a quien corresponda.

4°.- SIN costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

7°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy

12/7mo/2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1805

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO LUIS CORTES ABELLA
Demandado: JAIME FERNANDEZ CARVAJAL
Radicación: 76001-3103-007-2011-00221-01

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada el del 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), donde se confirmó la providencia del 25 de julio de 2016 y que fuera recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual se confirmó la providencia apelada del 25 de julio de 2016, mediante la que se decidió terminar el proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1743**

Radicación: 007-2012-00142

Ejecutivo VS Transporte Decepaz Ltda y otro

Dentro del presente asunto, el ejecutado SEGUROS COLPATRIA aporta la liquidación del crédito de su obligación, la cual no fue objetada, pero revisándola se encuentra que dentro de la misma falta la liquidación del total de las obligaciones estipuladas en el mandamiento de pago encontrado a folios 297, por tanto, se ordenará diferir la decisión respecto de la liquidación de crédito aportada, hasta tanto las partes restantes alleguen en debida forma la liquidación del crédito atendiendo todos los valores dispuestos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión respecto de la liquidación de crédito aportada por SEGUROS COLPATRIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan a allegar la liquidación del crédito atendiendo todos los valores dispuestos en el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1749

Radicación: 008-2016-00083

Ejecutivo VS FABIO HERNEY VELEZ GIRALDO

Dentro del presente asunto, BANCOLOMBIA S.A. aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., visible a folios 156-161 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 13 junio 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para desatar. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1750

Radicación: 008-2016-00083

Ejecutivo VS Fabio Herney Velez Giraldo

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por BANCOLOMBIA S.A., para lo cual adjunta comunicación de correo electrónico dirigida a ella, autorizándola para renunciar.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, apoderada de la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1771

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S.A.S Y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2015-00291-00

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder especial que le fue otorgado por BANCOOMEVA S.A., para lo cual adjunta comunicación dirigida a su poderdante, donde se entiende notificado tal como lo ordena el artículo 76 del CGP. Además, menciona que Bancoomeva se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP.

Por otra parte, se observa oficio de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, en el cual informan que se acató la medida judicial de embargo y secuestro del vehículo de placas TZN-048, por lo que se agregara y pondrá en conocimiento de las partes.

Igualmente en memorial el abogado de la parte actora, adjunta el oficio N°155 del 17 de enero de 2017, debidamente radicado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, por lo que el despacho lo agregara para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.-ACÉPTESE la renuncia al poder especial que elevó JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696, portador de la tarjeta profesional N° 63.217 del CSJ, conferido por BANCOOMEVA S.A.

2º.-REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarlo en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

3º.-AGREGAR y poner en conocimiento el oficio de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, obrante a folio 186 y 187.

4º.-AGREGAR para que obre y conste el oficio N°155 del 17 de enero de 2017, radicado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 13 JUNIO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 5 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1806**

Radicación: 013-2009-00117

Ejecutivo VS Claudia Patricia Parra Vallejo

La parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales, los cuales reposan en el juzgado de origen, juzgado al que se ha requerido para el traslado de los mismos pero que hasta el momento no se ha materializado, siendo pertinente negar la entrega de depósitos solicitada y requerir al juzgado de conocimiento para que se sirva trasladar los depósitos a la Oficina de Apoyo de esta judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al juzgado TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente procesos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el art. 46 Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-. Oficiese.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1814

Radicación : 013-2010-00366-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DAVID KLAHR KONIGSBERG Y OTRA
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Se observa, la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita requerir al BANCO UPAC COLPATRIA a fin de que proceda a dar contestación al oficio circular S/N de diciembre 03 de 2010, referente al embargo y retención de los dineros que posean los aquí demandados KLAHR ASOCIADOS S.A. y DAVID KLAHR KONIGSBERG; por lo cual esta instancia judicial antes de resolver lo pertinente, requerirá al memorialista para que acredite que dicha comunicación fue remitida a la mencionada entidad bancaria.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR al memorialista para que acredite que el oficio circular S/N de diciembre 03 de 2010, referente al embargo y retención de los dineros que posean los aquí demandados KLAHR ASOCIADOS S.A. y DAVID KLAHR KONIGSBERG, fue remitido a la mencionada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole el apoderado judicial del extremo activo, facultado para recibir, presentan escrito mediante el cual manifiestan que como quiera que el proceso fue terminado por adjudicación de los bienes dados en garantía, la entidad demandante no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P.; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes, visible a folio 60 del cuaderno de medidas. Sírvese proveer.

ON

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1810

Radicación	: 014-2001-00495-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: N Y JM INVERSIONES S.A.S. (Cesionario)
Demandado	: SISTEMA DE POTENCIA LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen	: 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, mediante el cual manifiestan que como quiera que en el presente proceso fueron subastados los bienes dados en garantía por el ejecutado y a pesar de existir saldos insolutos a cargo del mismo, la entidad demandante de no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P., por lo que solicita la terminación del presente proceso.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago de la obligación con la subasta de los bienes inmuebles objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación con el remate y adjudicación de los inmuebles dados en garantía por el demandado, atendiendo las razones dadas por el apoderado judicial en el escrito que antecede.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, los bienes que se desembarguen, en consideración al oficio No. 0005 de enero 14 de 2004, visible a folio 60 del cuaderno de medidas.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4°- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1812

Radicación : 014-2011-00195-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INGENIERIA Y SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA.
Demandado : COMPLEJO COMECIAL DECEPAZ GALERIA DE ORIENTE S.A.
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR al secuestre relevado JHON MARIO DIAZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1454

RADICACIÓN: 760013103014-2016-00243-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JOSE ALDUBAR VILLEGAS DÍAZ
ORIGEN: JUZGADO 014 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 24, por valor de \$4.820.800,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 13 junio 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 2 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1744**

Radicación: 014-2016-00243

Ejecutivo VS JOSE ALDUBAR VILLERGAS DIAZ

Dentro del presente asunto, la entidad ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 19-20 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 junio 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	027

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 5 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la parte ejecutante solicita se oficie al Banco Agrario. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1786

Ejecutivo Vs Dagoberto Burbano Rosero

Radicación: 15-2014-00287-00

Por ser procedente lo solicitado se ordenará oficiar al Banco Agrario con el fin de que se sirvan expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

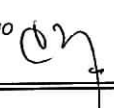
DISPONER que por secretaria se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido. Oficiése.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 13 junio 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1828

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CAMILO OBANDO LONDOÑO (cesionario)
Demandado: LIBIA HERRERA
Radicación: 76001-40-03-011-2001-00861-01

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada en providencia del 1 de junio de 2017, en la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora Libia Herrera y ordenó dejar sin efecto el auto No. 1331 de 30 de agosto de 2016, proferido por esta agencia judicial, para que se emitiera nueva providencia atendiendo los argumentos expuestos.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 1 de junio de 2017, en la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora Libia Herrera y dispuso dejar sin efecto el auto No. 1331 de 30 de agosto de 2016, proferido por esta agencia judicial, para que se emitiera nueva providencia atendiendo los argumentos expuestos.

2°.- DEJAR sin efectos el Auto No. 1331 de 30 de agosto de 2016, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>15/ JUNIO/ 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1830

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CAMILO OBANDO LONDOÑO (cesionario)
Demandado: LIBIA HERRERA
Radicación: 76001-40-03-011-2001-00861-01

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 1 de junio de 2017, procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. S-2897 del 20 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. S-2897 del 20 de octubre de 2015, el *a-quo* decretó la terminación anormal del proceso, aduciendo que el trámite compulsivo se adelantó sin que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, requisito que la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional han previsto como necesario para entender que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y, en el evento de que no obre constancia de realizarse, habrá de terminarse el proceso sin importar la etapa en la que se encuentre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que no se analizaron las aristas previstas en el SU-787 de 2012, pronunciamiento que expone tres situaciones que deben tenerse en cuenta para la culminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, consistentes en la existencia de otros procesos ejecutivos en contra del deudor, la capacidad económica de asumir la obligación y que el valor del inmueble no sea suficiente garantía para el crédito, aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de proferirse la decisión atacada y bajo los

cuales es inadmisble la terminación ya que las circunstancias fácticas del deudor se circunscriben en lo descrito.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

Parágrafo 2º.- *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

Parágrafo 3º.- *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el*

proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía. (Subrayado fuera de texto original).

IV. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en

UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42"

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera."

V. CONSIDERACIONES

5.1. Es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999,

mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó “... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado”, tesis acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos de los órganos de cierre.

5.2. En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados

antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

5.3. De otro lado, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STCI1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó “destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que “la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”.

5.4. De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que el cesionario sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte conocedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

Así pues, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 2058 del 5 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).**

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy
<u>13 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario